

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso contra
(Sección 1ª) Caso Karner contra Austria. Sentencia de 24 julio 2003

[TEDH\2003\50](#)



DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION: Diferencias de trato legislativo: por razón de orientación sexual: discriminación de los homosexuales en la subrogación de los arrendamientos urbanos: interpretación restringida de la finalidad de la ley que era la protección de la familia tradicional: discriminación existente. PROCEDIMIENTO ANTE EL TEDH: Formas de terminación del proceso: cancelación: demandante fallecido sin herederos: solicitud del Gobierno del archivo de la demanda: continuación del proceso dado que trata un tema de interés general para todos los Estados miembros.

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos

Demanda 40016/1998

Demanda de ciudadano austriaco contra la República de Austria presentada ante la Comisión el 24-07-1997, por discriminación, debido a su orientación sexual, en el derecho a subrogarse en la vivienda que compartía con su compañero sentimental fallecido. Demandante que fallece sin herederos. Violación de los arts. 8 y 14 del Convenio: existencia: **estimación de la demanda** .

En el asunto Karner contra Austria ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), constituido en una Sala formada por los Jueces señores C. L. Rozakis, **Presidente** , P. Lorenzen, G. Bonello, señoras N. Vaji, S. Botoucharova, señores V. Zagrebelsky, y C. Grabenwarter, Juez «ad hoc», así como por el señor S. Nielsen, secretario de sección adjunto,

Después de haber deliberado en privado los días 7 de noviembre de 2002 y 3 de julio de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 40016/1998) presentada contra la República de Austria ante la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») en virtud del antiguo artículo 25 del [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales \(RCL 1979, 2421\)](#) («el Convenio») por un ciudadano austriaco, el señor Siegmung **Karner** («el demandante»), el 24 de julio de 1997.

2

El demandante está representado por Lansky y Asociado, bufete de abogados de Viena. El Gobierno austriaco («el Gobierno») está representado por su agente el embajador señor H. Winkler.

3

El demandante alega que la decisión del Tribunal Supremo de no reconocer el derecho del demandante a subrogarse en el alquiler de su compañero tras la muerte de éste supuso una discriminación debida a su orientación sexual en violación del artículo 14 considerado junto con el

artículo 8 del [Convenio \(RCL 1979, 2421 \)](#) .

4

La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, fecha de la entrada en vigor del [Protocolo núm. 11 \(RCL 1998, 1562, 2300 \)](#) del [Convenio \(RCL 1979, 2421 \)](#) (artículo 5.2 del Protocolo núm. 11).

5

La demanda fue asignada a la Sección Tercera del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento del Tribunal). En el seno de dicha sección, la Sala que iba a conocer del caso (artículo 27.1 del [Convenio \[RCL 1999, 1190, 1572\]](#)) fue constituida como dispone el artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal.

6

Mediante una resolución de 11 de septiembre de 2001, el Tribunal declaró la demanda parcialmente admisible.

7

El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal varió la composición de sus secciones (artículo 25.1). Este asunto fue asignado a la nueva Sección Primera.

8

El 7 de diciembre de 2001, el Presidente de la Sala concedió permiso para intervenir como terceros a ILGA-Europa (La sección europea de la Asociación Internacional de Gays y Lesbianas), Liberty y Stonewall (artículos 36.2 del [Convenio \[RCL 1999, 1190, 1572\]](#) y 61.3 del Reglamento del Tribunal). Los terceros están representados por el señor R. Wintemute.

9

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron alegaciones sobre el fondo (artículo 59.1).

I

I. Las circunstancias del caso

10

El demandante, el señor Siegmund **Karner**, nació en 1955 y vivía en Viena.

11

Desde 1989, el demandante vivió con el señor W., con quien mantenía una relación homosexual, en un piso en Viena que éste había alquilado un año antes. Compartían los gastos del piso.

12

En 1991, el señor W. descubrió que estaba infectado por el virus del SIDA. Su relación con el demandante continuó. En 1993, cuando el señor W. desarrolló el SIDA, el demandante estuvo cuidando de él. En 1994, el señor W. murió tras nombrar heredero al demandante.

13

En 1995, el propietario del piso interpuso una demanda contra el demandante por finalización del alquiler. El 6 de enero de 1996, el Tribunal de Distrito de Favoriten desestimó la reclamación. Consideró que el artículo 14(3) de la Ley de Arrendamientos, que disponía que los miembros de la familia tenían derecho a subrogarse, era también aplicable a una relación homosexual.

14

El 30 de abril de 1996, el Tribunal Civil Regional de Viena, desestimó el recurso del arrendador. Entendía que el artículo 14(3) de la Ley de Arrendamientos tenía como objeto proteger a las personas que habían vivido juntas durante largo tiempo sin estar casadas contra la repentina falta de hogar. Se aplicaba a homosexuales así como a personas de sexo opuesto.

15

El 5 de diciembre de 1996, el Tribunal Supremo concedió al arrendador permiso para recurrir, anuló la resolución del tribunal inferior y dio por finalizado el alquiler. Entendía que la noción de «compañero de vida» del artículo 14(3) de la Ley de Arrendamientos debía ser interpretada como

cuando entró en vigor, ya que la intención del legislador en 1974 no era la de incluir a personas del mismo sexo.

16

El demandante murió el 26 de septiembre de 2000.

17

El 11 de noviembre de 2001, el abogado del demandante informó al Tribunal del fallecimiento del demandante y de que su madre había renunciado a su derecho a la herencia. El abogado del demandante solicitó al Tribunal que no cancelara la demanda del registro de entrada antes de que el notario que llevaba el asunto de la herencia del demandante nombrara otros herederos.

18

El 10 de abril de 2002, el abogado del demandante informó al Tribunal que el notario había iniciado investigaciones para buscar a herederos anteriormente desconocidos que pudieran querer heredar el patrimonio.

II

Legislación interna aplicable

19

El artículo 14 de la Ley de Arrendamientos dispone:

«Derecho al alquiler en caso de fallecimiento.

(1) La muerte del arrendador o del inquilino no dará por finalizado un alquiler.

(2) A la muerte del inquilino principal de un piso, las personas indicadas en el apartado (3) como facultadas para subrogarse en el alquiler lo harán, con exclusión de otras personas con derecho a heredar los bienes, a menos que hubieran notificado al arrendador en el plazo de 14 días a partir de la muerte del inquilino principal que no desean continuar con el alquiler. Al subrogarse en el alquiler, los nuevos inquilinos asumirán la responsabilidad de la renta y cualquier otra obligación que hubiera surgido durante el alquiler del inquilino principal fallecido. Si hubiera más de una persona con derecho a subrogarse en el alquiler, lo harán conjuntamente y pasarán a ser conjunta y solidariamente responsables.

(3) Las siguientes personas tendrán derecho a subrogarse en el alquiler a efectos del apartado (2): la esposa, el compañero de vida, parientes en línea directa incluyendo los hijos adoptados y hermanos del anterior inquilino, en la medida en que dichas personas tengan una necesidad imperiosa de alojamiento y ya hayan vivido en el piso con el inquilino como miembros de la misma familia. A efectos de esta disposición, "compañero de vida" se entenderá como la persona que haya vivido en el piso con el anterior inquilino hasta el fallecimiento de éste un mínimo de tres años, compartido los gastos de la casa como en el caso de un matrimonio; un compañero de vida se considerará que ha vivido en el piso durante tres años si él o ella se trasladó al piso junto con el inquilino principal desde el principio».

Fundamentos de derecho

I

Jurisdicción del tribunal

20

El Gobierno solicita que la demanda sea cancelada del registro de entrada de acuerdo con el artículo 37.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) , ya que el demandante falleció y no hay herederos que deseen continuar con la demanda.

21

El abogado del demandante subraya que el caso se refiere a una cuestión importante de la legislación austriaca y que el respeto de los derechos humanos exige que se continúe con su

examen, de acuerdo con el artículo 37.1 «in fine» del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) que dispone:

«1. En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:

- a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla;
- b) Que el litigio ha sido ya resuelto, o
- c) Que, por cualquier motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos».

22

El Tribunal señala que en otros casos en los que el demandante falleció en el curso del procedimiento, tuvo en cuenta las declaraciones de los herederos del demandante o de los miembros cercanos de su familia que expresaron su deseo de proseguir con el procedimiento ante el Tribunal (véanse, entre otras, [Sentencia Deweer contra Bélgica de 27 febrero 1980 \[TEDH 1980, 1\]](#) , serie A núm. 35, pgs. 19-20, aps. 37-38; [Sentencia X. contra el Reino Unido de 5 noviembre 1981 \[TEDH 1981, 5\]](#) , serie A núm. 46, pg. 15, ap. 32; [Sentencia Vocaturo contra Italia de 24 mayo 1991 \[TEDH 1991, 32\]](#) , serie A núm. 206-C, pg. 29, ap. 2; [Sentencia G. contra Italia de 27 febrero 1992 \[TEDH 1992, 27\]](#) , serie A núm. 228-F, pg. 65, ap. 2; [Sentencia Pandolfelli y Palumbo contra Italia de 27 febrero 1992 \[TEDH 1992, 20\]](#) , serie A núm. 231-B, pg. 16, ap. 2; [Sentencia X. contra Francia de 31 marzo 1992 \[TEDH 1992, 47\]](#) , serie A núm. 234-C, pg. 89, ap. 26 y [Sentencia Raimondo contra Italia de 22 febrero 1994 \[TEDH 1994, 8\]](#) , serie A núm. 281-A, pg. 8 ap. 2).

23

Por otro lado, ha sido práctica general del Tribunal cancelar del registro de entrada las demandas en caso de ausencia de herederos o de familiares próximos que hubieran expresado su deseo de proseguir con la demanda (véanse [Sentencia Scherer contra Suiza de 25 marzo 1994 \[TEDH 1994, 17\]](#) , serie A núm. 287, ap. 31; [Öhlinger contra Austria núm. 21444/1993](#), Informe de la Comisión de 14 enero 1997, ap. 15; [Malhous contra la República checa \[PROV 2001, 216861\]](#) [Res] núm. 33071/1996, TEDH 2001-XII). Así, el Tribunal tiene que determinar si la demanda en este caso debe ser eliminada del registro de entrada. Al formular una respuesta apropiada a esta pregunta, deben tenerse en cuenta el objeto y la finalidad del sistema del Convenio.

24

El Tribunal reitera que, mientras que el [artículo 33 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) (antiguo [artículo 24 \[RCL 1979, 2421\]](#)) permite a los Estados Contratantes someter al Tribunal (Comisión) «cualquier incumplimiento» de lo dispuesto en el Convenio que, a su juicio, pueda ser imputado a otro Estado Contratante, una persona, organización no gubernamental o grupo de individuos, para poder presentar una demanda de conformidad con el artículo 34 (antiguo artículo 25), debe poder considerarse «víctima de una violación... de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos» Así, a diferencia de la posición en virtud del artículo 33 –donde, a condición de cumplir las otras condiciones establecidas, el interés general que se concede a la observancia del Convenio hace admisible una demanda entre Estados– el artículo 34 exige que la persona demandante se considere afectada por la violación que alega (véanse [Sentencia Irlanda contra el Reino Unido de 18 enero 1978 \[TEDH 1978, 2\]](#) , serie A núm. 25, pgs. 90-1991, aps. 239-240 y [Sentencia Klass y otros contra Alemania](#) de 6 septiembre 1976, serie A núm. 28, pg. 18, ap. 33). El artículo 34 no instituye para las personas individuales un tipo de «actio populares» para la interpretación del Convenio; no permite a las personas recurrir una Ley en abstracto simplemente porque sienten que infringe el Convenio (véanse [Sentencia Norris contra Irlanda de 26 octubre 1988 \[TEDH 1988, 22\]](#) , serie A núm. 142, pg. 16, ap. 31 y [Sanles Sanles contra España](#) (Dec.) núm. 48335/1999 de 26 octubre 2000).

25

Así como en virtud del artículo 34 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) es indispensable la existencia de una «víctima de una violación», es decir, un demandante individual a quien afecte personalmente la supuesta violación del derecho garantizado por el Convenio, para poner en marcha el mecanismo de protección del Convenio, este criterio no puede ser aplicado de manera rígida, mecánica e inflexible a lo largo de todo el procedimiento. Como norma, y en particular en los casos que en principio incluyen reclamaciones económicas, y por ello transferibles, la existencia de otras personas a quien se transfiera esa reclamación es un criterio importante, pero no puede ser el único. Como indicó el Tribunal en el [asunto Malhous contra la República Checa \(PROV 2001, 216861\)](#), los casos de derechos humanos presentados ante el Tribunal tienen también generalmente una dimensión moral que debe ser tenida en cuenta al considerar si debe continuar el examen de una demanda tras el fallecimiento del demandante. Tanto más aún, cuando la cuestión principal planteada por el caso trasciende la persona y los intereses del demandante (**Malhous** [Dec.] anteriormente citada).

26

El Tribunal ha afirmado repetidamente que sus «sentencias sirven de hecho no solamente para decidir los casos presentados ante el Tribunal, sino de manera más general, para aclarar, proteger y desarrollar las normas instituidas por el Convenio, y por ello contribuir al cumplimiento por parte de los Estados de los compromisos adquiridos por ellos como Partes Contratantes» (véanse [Irlanda contra el Reino Unido \[TEDH 1978, 2\]](#) anteriormente citada, pg. 62, ap. 154 y [Sentencia Guzzardi contra Italia de 6 noviembre 1980 \[TEDH 1980, 7\]](#), serie A núm. 39, pg. 31, ap. 86). Aunque el principal objetivo del Convenio es proporcionar una satisfacción individual, su misión es también determinar cuestiones de interés general, y así elevar los niveles generales de protección de los derechos humanos y extender la jurisprudencia de los derechos humanos a través de la comunidad de los Estados firmantes del Convenio.

27

El Tribunal considera que el tema de la presente demanda –la diferencia de trato de los homosexuales en relación con la subrogación en los alquileres en la legislación austriaca– se refiere a una cuestión de interés general importante no solamente para Austria, sino también para otros Estados Miembros del Convenio. A este respecto, el Tribunal se refiere a las alegaciones de ILGA-Europa, Liberty y Stonewall, cuya intervención en el procedimiento como terceros fue autorizado porque resalta la importancia general de la cuestión. Así, continuar con el examen de la presente demanda contribuirá a aclarar, proteger y desarrollar los niveles de protección del Convenio.

28

En estas circunstancias concretas, el Tribunal entiende que el respeto de los derechos humanos tal y como los definen el [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) y sus Protocolos, exige la continuación del examen del caso (véase artículo 37.1 «in fine») y por lo tanto rechaza la solicitud del Gobierno de que la demanda sea cancelada del registro de entrada.

II

Sobre la violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del convenio

29

El demandante alega haber sido víctima de una discriminación a causa de su orientación sexual porque el Tribunal Supremo, en su sentencia de 5 de diciembre de 1996, le negó la condición de «compañero de vida» del difunto señor W., en el sentido del artículo 14 de la Ley de Arrendamientos, impidiéndole así subrogarse en el lugar del señor W. en el alquiler. Invoca el artículo 14 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#), considerado junto con el artículo 8, que en sus pasajes aplicables disponen:

Artículo 14

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o

cualquier otra situación».

Artículo 8

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio...

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para... la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

A

Aplicación del artículo 14 del Convenio

30

El demandante alega que la cuestión entra dentro del ámbito del [artículo 8.1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) ya que hace referencia a elementos de la vida privada, la vida familiar y el domicilio.

31

El Gobierno, refiriéndose al caso **Röösli contra Alemania** (núm. 28318/1995, Decisión de la Comisión de 15 mayo 1996, D.R. 85, pg. 149), alega que la cuestión de este caso no entra en el ámbito del [artículo 8.1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) en lo que se refiere a los elementos de la «vida privada y familiar». La cuestión de si entra en el ámbito del elemento «domicilio» puede dejarse abierta porque, en cualquier caso, no ha habido violación del artículo 14 considerado junto con el artículo 8 del Convenio.

32

El Tribunal reitera que el [artículo 14 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) complementa otras disposiciones sustantivas del Convenio y de sus Protocolos. No tiene existencia independiente ya que tienen efecto únicamente en relación con los «derechos y libertades» protegidos por esas disposiciones, y hasta este punto es autónomo, no puede haber lugar para su aplicación a menos que los hechos del caso entren en el ámbito de una o más de ellas (véase [Sentencia Petrovic contra Austria de 27 marzo 1998 \[TEDH 1998, 66\]](#) , Repertorio 1998-II, ap. 22).

33

El Tribunal tiene que analizar si la cuestión de este caso entra en el ámbito del artículo 8. El Tribunal no encuentra necesario determinar las nociones de «vida privada» o «vida familiar» porque, en cualquier caso, la queja del demandante se refiere a la manera en la que la supuesta diferencia de trato afecta negativamente a su derecho al respeto de su domicilio garantizado por el artículo 8 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) (véase [Larkos contra Chipre \[TEDH 1999, 5\]](#) núm. 29515/1995, ap. 28, TEDH 1999-I). El demandante estuvo viviendo en el piso que había sido alquilado al señor W. y si no hubiera sido por su sexo, o más bien, por su orientación sexual, podría haber sido aceptado como compañero de vida para subrogarse en el alquiler, en virtud del artículo 14 de la Ley de Arrendamientos.

Por lo tanto, se aplica el artículo 14 del Convenio.

B

Conformidad con el artículo 14 considerado junto con el artículo 8

34

El demandante alega que el artículo 14 de la Ley de Arrendamientos tenía como finalidad proporcionar a las personas supervivientes que cohabitaban con la persona fallecida, protección social y económica ante la falta de domicilio, pero no perseguía ningún fin familiar o sociopolítico. Siendo así, no existía justificación para la diferencia de trato entre compañeros homosexuales o heterosexuales. Por lo tanto fue víctima de una discriminación debida su orientación sexual.

35

El Gobierno acepta que respecto a la subrogación en el alquiler, el demandante fue tratado de manera distinta debido a su orientación sexual. Sostiene que la diferencia de trato tenía una justificación objetiva y razonable, ya que el fin de la disposición aplicable de la Ley de Arrendamientos era la protección de la familia tradicional.

36

ILGA-Europa, Liberty y Stonewall alegan como terceros intervinientes que se necesitaba una fuerte justificación cuando el motivo para una diferencia de trato era el sexo o la orientación sexual. Indican que un número creciente de tribunales nacionales en Europa y en otras sociedades democráticas exigen un trato similar para compañeros no casados de distinto sexo y compañeros no casados del mismo sexo, y que ese punto de vista es apoyado por las recomendaciones y la legislación de las instituciones europeas como el Protocolo núm. 12 del Convenio, las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE, Recomendaciones 1470 [2000] y 1474 [2000], el Parlamento Europeo [PE; «Resolución sobre la igualdad de derechos de gays y lesbianas en la CE, OJ C 61, 28 febrero 1994, pg. 40»; «Resolución sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea 1998-1999», A5-2050/2000, ap. 57, 16 marzo 2000] y el Consejo de la Unión Europea (Directriz 2000/78/CE, OJ L 303/16, 27 noviembre 2000).

37

El Tribunal reitera que, para los fines del [artículo 14 \(RCL 1999, 1190, 1572 \)](#), una diferencia de trato es discriminatoria si no tiene una justificación objetiva y razonable, esto es, si no persigue un fin legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido para conseguirlos (véase [Petrovic \[TEDH 1998, 66 \]](#) anteriormente citada, ap. 30). Además, se deben exponer razones muy importantes para que el Tribunal pueda considerar una diferencia de trato basada exclusivamente en el sexo como compatible con el Convenio (véanse [Sentencia Burghartz contra Suiza, de 22 febrero 1994 \[TEDH 1994, 9 \]](#), serie A núm. 280-B, pg. 29, ap. 27; [Sentencia Karlheinz Schmidt contra Alemania de 18 julio 1994 \[TEDH 1994, 27 \]](#), serie A núm. 291-B, pgs. 32-33, ap. 24; [Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal \[TEDH 1999, 72 \]](#) I, núm. 33290/1996, ap. 29, TEDH 1999-IX; [Smith y Grady contra el Reino Unido \[TEDH 2000, 402 \]](#) núms. 33985/1996 y 33986/1996, ap. 94, TEDH 1999-VI; [Fretté contra Francia \[TEDH 2002, 10 \]](#) núm. 36515/1997, aps. 34 y 40, TEDH 2000-I; y, [SL contra Austria \[PROV 2003, 14875 \]](#) núm. 45330/1999, ap. 36 de 9 enero 2003). Como las diferencias basadas en el sexo, las diferencias basadas en la orientación sexual exigen razones especialmente importantes para ser justificadas (véanse **Smith y Grady contra el Reino Unido** anteriormente citada, ap. 90 y, **SL contra Austria** anteriormente citada, ap. 37).

38

En este caso, tras el fallecimiento del señor W., el demandante solicitó valerse del derecho que le concedía el artículo 14(3) de la Ley de Arrendamientos que afirmaba le daba derecho como compañero superviviente para subrogarse en el alquiler. El Tribunal de primera instancia desestimó una demanda del arrendador para la finalización del alquiler y el Tribunal Regional de Viena desestimó el recurso. Entendía que la disposición en cuestión protegía a las personas que habían vivido juntas durante largo tiempo sin estar casadas contra la repentina falta de hogar y se aplicaba a los homosexuales tanto como a los heterosexuales.

39

El Tribunal Supremo, que finalmente estimó la demanda del propietario para la finalización del alquiler, no alegó que hubiera razones importantes para restringir el derecho a subrogarse en el alquiler a las parejas heterosexuales. En lugar de eso, afirmó que la intención del legislativo cuando promulgó el artículo 14(3) de la Ley de Arrendamientos en 1974 no había sido incluir la protección para parejas del mismo sexo. El Gobierno alega ahora que la finalidad de la disposición en cuestión era la protección de la unidad familiar tradicional.

40

El Tribunal puede aceptar que la protección de la familia en el sentido tradicional sea, en principio, una razón poderosa y legítima que pueda justificar una diferencia en el trato (véase **Mata Estévez contra España** (Dec.), núm. 56501/2000, de 10 mayo 2001, sin publicar, con más referencias). Queda por averiguar si, en las circunstancias de este caso, se ha respetado el principio de

proporcionalidad.

41

La finalidad de protección de la familia en el sentido tradicional es bastante abstracta y se pueden utilizar una amplia variedad de medidas para ponerla en práctica. En los casos en los que el margen de discrecionalidad reconocido a los Estados miembros es limitado, como la posición en la que existe diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no exige únicamente que la medida elegida sea en principio apropiada para la obtención del fin perseguido, debe también demostrar que es necesario para conseguir dicho fin excluir a las personas que viven una relación homosexual del ámbito de la aplicación del artículo 14 de la Ley de Arrendamiento. El Tribunal no ve que el Gobierno haya presentado ningún argumento que pudiera permitir llegar a esa conclusión.

42

Por lo tanto, el Tribunal entiende que el Gobierno no ha ofrecido razones poderosas y convincentes que justifiquen la limitada interpretación del artículo 14(3) de la Ley de Arrendamientos que impedía al compañero superviviente de una pareja del mismo sexo basarse en esa disposición.

43

Así, ha habido violación del artículo 14 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) , considerado junto con el artículo 8.

III

Aplicación del artículo 41 del convenio

44

El artículo 41 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) dispone:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

Daños

45

El abogado del demandante reclama 7.267 euros (EUR) como compensación por el perjuicio material causado porque el demandante tuvo que devolver el piso, que había renovado, contratar a una agencia inmobiliaria y arreglar un nuevo piso. Reclama también 7.267 EUR en concepto de daño moral por la ansiedad sufrida por el demandante.

46

El Gobierno alega que la reclamación por perjuicio material no está apoyada por ningún recibo. La reclamación por daño moral no se hizo hasta después del fallecimiento del demandante. En ausencia de ningún perjudicado o de sus herederos, no es necesario determinar si dicha reclamación puede formar parte del patrimonio del demandante.

47

El Tribunal considera que en ausencia de una parte perjudicada, no se puede conceder ninguna indemnización en virtud del artículo 41 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) en cuanto a las reclamaciones por perjuicio material y daño moral. Por lo tanto, el Tribunal rechaza estas reclamaciones.

B

Costas y gastos

48

El abogado del demandante reclama 13.027,75 EUR en concepto de gastos satisfechos en el

procedimiento del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

49

El Gobierno considera la cantidad excesiva y que cualquier concesión por este concepto no debe exceder los 1.453,46 EUR.

50

Resolviendo de manera equitativa, el Tribunal decide que se deberán abonar 5.000 EUR al patrimonio del demandante en concepto de costas y gastos más los impuestos aplicables.

C

Intereses de demora

51

El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora estén basados en el tipo mínimo de préstamos del Banco Central Europeo más tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1

Rechaza , por seis votos contra uno, la solicitud del Gobierno de que la demanda sea cancelada del registro de entrada;

2

Declara , por seis votos contra uno, que ha habido violación del artículo 14 considerado junto con el artículo 8 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) ;

3

Declara , por seis votos contra uno,

(a) que el Estado demandado deberá abonar al patrimonio del demandante en el plazo de tres meses a partir del momento en que esta sentencia sea firme de acuerdo con el artículo 44.2 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) , 5.000 EUR (cinco mil euros) en concepto de costas y gastos, más el impuesto aplicable;

(b) que a partir de la expiración del citado plazo de tres meses y hasta su abono se pagará un interés simple sobre dichas cantidades igual al tipo de interés mínimo de préstamos del Banco Central Europeo más tres puntos de porcentaje;

4

Rechaza , por unanimidad, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en inglés y notificada por escrito el 24 de julio de 2003 conforme al artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado Christos Rozakis, Presidente, Søren Nielsen, secretario.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 45.2 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) y 74.2 del Reglamento del Tribunal, se encuentra anexa a esta sentencia la opinión disidente del Juez señor Grabenwarter.

Opinión disidente del juez señor Grabenwarter

1

He votado contra la decisión de la mayoría de rechazar la solicitud del Gobierno de cancelar la demanda del registro de entrada por las siguientes razones.

El Tribunal ha decidido en diferentes ocasiones permitir al causahabiente continuar el procedimiento ante los órganos del Convenio cuando un demandante ha fallecido. Sin embargo, en este caso, parece que no hay herederos, con lo que resulta que la aplicación del artículo 37.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) es discutible.

2

En virtud del artículo 37.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) , el Tribunal puede, en cualquier momento del procedimiento, decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias llevan a la conclusión de que el demandante no está dispuesto a mantenerla. Sin embargo. El Tribunal proseguirá con el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

Estoy de acuerdo con la mayoría en que la discriminación contra los homosexuales en general, y en el ámbito de la legislación de los alquileres en concreto, es un aspecto importante del respeto por los derechos humanos. Sin embargo, eso no justifica en sí mismo el continuar con el examen del caso después del fallecimiento de un demandante en virtud del artículo 34 del Convenio. El razonamiento de la mayoría es bastante limitado ya que las referencias a la jurisprudencia relativa a la continuación de los procedimientos cuando hay herederos no son aplicables en este caso.

En principio, estoy de acuerdo con la mayoría en que a pesar del fallecimiento del demandante y de la ausencia de un causahabiente formal, el Tribunal puede, en casos excepcionales, proseguir el examen de un caso. Estoy también de acuerdo en que el interés social del caso puede ser importante a este respecto.

3

Sin embargo, no comparto la opinión de que este caso sea un caso de «importancia general» para estos objetivos. Examinando el texto de anteriores sentencias en un contexto diferente, la mayoría sugiere que basta con que la continuación del examen «contribuya a aclarar, proteger y desarrollar los niveles de protección garantizados por el Convenio» (véanse [Sentencia Irlanda contra el Reino Unido de 18 enero 1978 \[TEDH 1978, 2\]](#) , serie A núm. 25, pg. 62, ap. 154. y [Sentencia Guzzardi contra Italia de 6 noviembre 1980 \[TEDH 1980, 7\]](#) , serie A núm. 39, pg. 31, ap. 86). Aunque es cierto que las sentencias también sirven para estos fines, no está en línea con el carácter del Convenio (que está principalmente concebido para proteger a las personas individuales) continuar el procedimiento sin un demandante con la idea de que eso contribuye a aclarar, proteger y desarrollar los niveles de protección garantizados por el Convenio. Este criterio bastante general lo cumplen la mayoría de los casos declarados admisibles, al menos aquellos en los que la supuesta violación ha sido producida por la legislación interna o por la práctica general y no por la práctica aplicada en un caso concreto. «Importancia general» debe interpretarse en un sentido más estricto.

La sentencia no da razones para la «importancia general» del caso a no ser la referencia a las alegaciones de terceros, cuya intervención «resalta la importancia general de la cuestión». El hecho de que terceros soliciten intervenir es una indicación de un interés general cierto en el caso, pero no significa que el caso sea de importancia general (véanse artículos 61.3 del Reglamento del Tribunal y 36.2 del Convenio para los criterios para la intervención de terceros).

En relación con esto, hay que hacer referencia a una sentencia reciente de la Sección Cuarta del Tribunal en el asunto **Erdogan contra Turquía** (cancelación) (núm. 28492/1995 de 29 abril 2003), cuyo apartado 38 dice: «A la vista de lo que antecede, y dada la imposibilidad de establecer comunicación con los familiares cercanos del demandante o sus herederos legales, el Tribunal considera que su representante no puede continuar con el procedimiento ante el Tribunal (véase «mutatis mutandis» [Sentencia Ali contra Suiza de 5 agosto 1998 \[TEDH 1998, 37\]](#) , **Repertorio de sentencias y resoluciones** 1998-V, pg. 2148, ap. 32). El Tribunal ha indicado también que ya ha tenido ocasión de examinar la cuestión planteada por el demandante en virtud del artículo 3 en su examen de otras demandas contra Turquía (véanse, entre otras, [Sentencia Aksoy contra Turquía de 18 diciembre 1996 \[TEDH 1996, 72\]](#) , **Repertorio 1996-VI** , [Büyükdá? contra Turquía núm. 28340/1995 de 21 diciembre 2000 \[TEDH 2000, 695\]](#) , y como ejemplo más reciente, [Algür contra Turquía núm. 32574/1996 de 22 octubre 2002 \[PROV 2003, 47811\]](#)). Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal llega a la conclusión de que ya no está justificado proseguir con el examen de la demanda».

La sentencia **Erdogan** anteriormente citada muestra que mientras una cuestión de interés social puede afectar a, por ejemplo, casos que supongan graves violaciones de los derechos humanos, como la ejecución de personas después de haber sido sentenciadas a muerte antes de que este Tribunal haya dictado sentencia, incluso el trato que pueda entrar en el ámbito del artículo 3 del

Convenio no justifica por sí mismo el continuar con el examen de la demanda. Por lo tanto, es difícil entender por qué una violación del artículo 14 considerado junto con el artículo 8 del Convenio debería ser considerada de manera diferente a menos que existan otras razones.

De la sentencia Erdogan anteriormente citada se desprende que una sentencia anterior sobre la misma cuestión puede ser importante para considerar si una demanda debe ser cancelada del registro de entrada en virtud del artículo 37.1 del Convenio. La mayoría no se ha basado en ese argumento. Si lo hubiera hecho, no podría haber apoyado la continuación del procedimiento por la siguiente razón. Si el Tribunal no ha resuelto todavía una cuestión concreta, se plantea la cuestión de si sería difícil presentar un caso similar ante el Tribunal. Sin embargo, de las alegaciones del abogado del demandante se desprende que existen una serie de casos similares en Austria, especialmente en Viena, que podrían fácilmente ser llevados ante los tribunales austríacos y por lo tanto ante este Tribunal. Teniendo en cuenta la resolución del Tribunal Supremo de Austria en este caso, puede incluso ser dudoso que futuros demandantes tengan que presentar un recurso ante ese Tribunal para cumplir con los requisitos del artículo 35 del Convenio. Resumiendo, no creo que sea especialmente difícil presentar un caso similar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tanto la falta de interés social del presente caso como la falta de una dificultad especial para presentar un caso similar ante el Tribunal me ha llevado a la conclusión de que la presente demanda debería haber sido cancelada del registro de entradas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es un tribunal constitucional que decida caso por caso qué asuntos considera conveniente examinar en base a un criterio general como el proporcionado por la mayoría.

De cualquier modo, la Sala ha planteado un nuevo motivo con esta resolución, que no tiene precedentes en la jurisprudencia del Tribunal. Hace referencia a una serie de casos en el apartado 23 de la sentencia, aunque no a la Sentencia **Erdogan** de 29 abril 2003, y luego pasa a resolver este caso de manera diferente. En mi opinión, es un caso claro de aplicación del artículo 30 del Convenio: la sentencia «es contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal». Plantea también una cuestión grave que afecta a la interpretación del Convenio. La Sala por lo tanto tendría que haber renunciado en favor de la Gran Sala.

4

Si el demandante hubiera estado vivo todavía, habría votado a favor de la constatación de una violación del artículo 14 considerado junto con el artículo 8 del [Convenio \(RCL 1999. 1190. 1572 \)](#) . Únicamente he votado en contra de la constatación de la violación como consecuencia de mi voto sobre la solicitud del Gobierno de cancelar la demanda del registro de entrada.

5

He votado también contra la concesión de una indemnización en virtud del artículo 41 del [Convenio \(RCL 1999. 1190. 1572 \)](#) . Sin embargo, no es únicamente una cuestión de importancia. La decisión sobre ese punto muestra de nuevo los problemas que surgen si se deforma el texto natural del Convenio. El artículo 41 nos dice que únicamente se puede conceder una indemnización a una «parte perjudicada». Esto vuelve a reflejar la noción de que el Convenio sirve para proteger a las personas. En este caso, ya no hay parte perjudicada, y persisten algunas dudas sobre si se encontrarán herederos (véase apartado 18 de la sentencia). Conceder la suma especificada al «patrimonio» del demandante cuando no hay herederos no evita el problema. En el caso (probable) de que no se encuentren herederos, el patrimonio pasará al Estado (artículo 760 del Código Civil, **ABGB**), lo que significa que la Parte Contratante se pagará el dinero a sí misma.